RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2562/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2562/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **28 de agosto de 2019**	Sentido: **MODIFICA**
Sujeto obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **6000000139719**
Solicitud	*"SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE: [1] SI EL JUEZ 28° DE LO CIVIL DICTÓ SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, EN EL EXPEDIENTE 477/2015 RADICADO EN ESE JUZGADO; SI EN L SENTENCI DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 477/2015, EL JUEZ 28° CIVIL DE MANERA EXPRESA Y CLARA MANIFESTÓ QUE LA PARTE ACTORA (HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS) ACREDITÓ TENER LA POSESIÓN DEL DEPARTAMENTO OCHO, QUE FORMA PARTE DELIMUEBLE UBICADO EN CALLE SUR 73, No. 4455,COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO, DE ESTA CIUDAD; [3] CUÁLES FUERON LAS PREBAS [ESPECIFICAR] QUE EL JUEZ 28° CONSIDERÓ EN SU SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2016, PARA DETERMINAR QUE LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 477/2015 ACREDITÓ TENER LA POSESIÓN DEL DEPARTAMENTO OCHO DEL INMUEBLE ANTES ESPECIFICADO.* *Datos para facilitar su localización* *EXPEDIENTE 477/2015 (YA CONCLUÍDO) RADICDO EN EL JUZGADO 28° CIVIL." [SIC]*	
Ampliación	*20 de agosto de 2019*	
Respuesta	*"Se hace de su conocimiento el pronunciamiento del Juzgado 28° Civil, con relación al tema de su interés:* *"Este juzgado dictó Sentencia Definitiva el ocho de enero de dos mil dieciocho, misma que quedó sin efectos por la Sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciséis por la Novena Sala Civil de este Tribunal.* *En cuanto a lo peticionado en los apartados 2 y 3 de la solicitud, es menester señalar que lo asentado en la Sentencia Definitiva de ocho de enero de dos mil dieciséis dejó de surtir efectos con la emisión de la Sentencia Definitiva dictada por la Novena Sala Civil de este Tribunal, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, encontrándose impedida jurídicamente esta autoridad para informar de manera parcial lo solicitado por el peticionario, pues ello daría lugar a soslayar los términos y condena realizados por el superior jerárquico, así como para establecer derechos que no tiene el solicitante."* *Así entonces, en base a estos elementos expuestos,* ***se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.*** *Ahora bien,* ***respecto al sentido de su solicitud,*** *se comenta a usted lo siguiente:* *El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:* ***"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,***	

	la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." *Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:* ***"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*** *Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado y/o confidencial .* *En este sentido, la petición que usted realiza* ***no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JURISDICCIONAL, ESPECIFICAMENTE EL JUZGADO 28° CIVIL, RESPECTO A UN ASUNTO DE NATURALEZA PROCESAL CIVIL, RELACIONADA CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.*** ***EN EFECTO, LO QUE EN REALIDAD TRATA DE OBTENER, MAS QUE DATOS, DOCUMENTOS O REGISTROS, SON EXPLICACIONES O JUSTIFICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL, RELATIVAS AL JUICIO COMPRENDIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN O DEBIERON PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL.*** ***NO HAY PASAR POR ALTO QUE UNA DE LAS FINALIDADES DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS JURISDICCIONALES, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JUDICIAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LOS JUECES TENGAN QUE JUSTIFICAR EL SENTIDO DE SUS RESOLUCIONES, YA QUE, PARA ELLO, SE INSISTE, SE TIENEN LOS MEDIOS Y LAS VIAS PROCESALES CORRESPONDIENTES.*** *…" [SIC]*
Recurso	***"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta*** *EL OFICIO NÚMERO P/DUT/4163/2019, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, SUSCRITO POR JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ.* ***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *SE ME INDICA QUE COMO LA SENTENCIA DE LA CUAL REQUIERO INFORMACIÓN DEJÓ DE SURTIR EFECTOS, SE ENCUENTRA IMPEDIDO JURÍDICAMENTE PARA INFORMAR LO SOLICITADO, "PUES DARÍA LUGAR A SOSLAYAR LOS TÉRMINOS Y CONDENA REALIZADOS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, ASÍ COMO PARA ESTABLECER DERECHOS QUE NO TIENE EL SOLICITANTE", ADEMÁS INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ENCUADRA EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE ES UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, EXPLICACIONES O JUSTIFICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL; SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SI ES PÚBLICA, PORQUE VERSA SOBRE LAS FUNCIONES YA REALIZADAS POR EL JUEZ 28° CIVIL, SOBRE UN ASUNTO YA CONCLUIDO, Y ADEMÁS PORQUE DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS, EXPEDIENTES Y LIBROS DE GOBIERNO DE*

	DICHO JUEZ; POR LO TANTO, RESULTA SUBJETIVO Y FANTASIOSO LO QUE ALEGA EL ENTE OBLIGADO. ***7. Razones o motivos de la inconformidad*** *CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ADEMÁS SE ME PROPORCIONAN DATOS NO SOLICITADOS* *…" [SIC]*
Resumen de la resolución	Se determina que hay una respuesta parcia a 1 de los 3 requerimientos de la solicitud de información. De los razonamientos lógicos jurídicos de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina que no proporciona elementos para acreditar la negación de la información y tampoco una adecuada fundamentación y motivación para fortalecer el sentido de su respuesta. Del análisis que se realizan a las constancias de autos de presume que los pronunciamientos que solicita el recurrente, se encuentran consagrados en la emisión de la sentencia que se refiere, aun y cuando está a dejado de surtir sus efectos legales. El sujeto obligado es competente para proporcionar la información que se encuentra en la sentencia, vigilando el resguardo de datos personales que en derecho corresponde. Se considera fundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente y se le ordena MODIFICAR su respuesta a efecto de pronunciarse por el que en esta resolución se determina como requerimiento [2] y [3].

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2562/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 5

CONSIDERANDOS 9

PRIMERO. COMPETENCIA 9

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 9

TERCERO. PROCEDENCIA 11

CUARTO. CONTROVERSIA. 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 12

SEXTO. RESPONSABILIDAD 17

RESOLUTIVOS 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 8 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 6000000139719; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de “Otro", lo siguiente:

> *“SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE: [1] SI EL JUEZ 28° DE LO CIVIL DICTÓ SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, EN EL EXPEDIENTE 477/2015 RADICADO EN ESE JUZGADO; SI EN L SENTENCI DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 477/2015, EL JUEZ 28° CIVIL DE MANERA EXPRESA Y CLARA MANIFESTÓ QUE LA PARTE ACTORA (HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS) ACREDITÓ TENER LA POSESIÓN DEL DEPARTAMENTO OCHO, QUE FORMA PARTE DELIMUEBLE UBICADO EN CALLE SUR 73, No. 4455,COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO, DE ESTA CIUDAD; [3] CUÁLES FUERON LAS PREBAS [ESPECIFICAR] QUE EL JUEZ 28° CONSIDERÓ EN SU SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2016, PARA DETERMINAR QUE LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 477/2015 ACREDITÓ TENER LA POSESIÓN DEL DEPARTAMENTO OCHO DEL INMUEBLE ANTES ESPECIFICADO.*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *EXPEDIENTE 477/2015 (YA CONCLUÍDO) RADICDO EN EL JUZGADO 28° CIVIL.” [SIC]*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 22 de mayo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 4 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, a través de la unidad de Transparencia respondió con el oficio número P/DUT/4163/2019 lo siguiente:

> *“Se hace de su conocimiento el pronunciamiento del Juzgado 28° Civil, con relación al tema de su interés:*
>
> > *"Este juzgado dictó Sentencia Definitiva el ocho de enero de dos mil dieciocho, misma que quedó sin efectos por la Sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciséis por la Novena Sala Civil de este Tribunal.*
> >
> > *En cuanto a lo peticionado en los apartados 2 y 3 de la solicitud, es menester señalar que lo asentado en la Sentencia Definitiva de ocho de enero de dos mil dieciséis dejó de surtir efectos con la emisión de la Sentencia Definitiva dictada por la Novena Sala Civil de este*

Tribunal, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, encontrándose impedida jurídicamente esta autoridad para informar de manera parcial lo solicitado por el peticionario, pues ello daría lugar a soslayar los términos y condena realizados por el superior jerárquico, así como para establecer derechos que no tiene el solicitante."

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, ***se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.***

Ahora bien, ***respecto al sentido de su solicitud,*** *se comenta a usted lo siguiente:*

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

> ***"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."***

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

> ***"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."***

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado y/o confidencial .

En este sentido, la petición que usted realiza ***no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ORGANO JURISDICCIONAL, ESPECIFICAMENTE EL JUZGADO 28° CIVIL, RESPECTO A UN ASUNTO DE***

NATURALEZA PROCESAL CIVIL, RELACIONADA CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

EN EFECTO, LO QUE EN REALIDAD TRATA DE OBTENER, MAS QUE DATOS, DOCUMENTOS O REGISTROS, SON EXPLICACIONES O JUSTIFICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL, RELATIVAS AL JUICIO COMPRENDIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, MISMAS QUE POR SU NATURALEZA, DEBEN O DEBIERON PLANTEARSE POR MEDIO DE LOS RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA CIVIL.

NO HAY PASAR POR ALTO QUE UNA DE LAS FINALIDADES DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS JURISDICCIONALES, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JUDICIAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LOS JUECES TENGAN QUE JUSTIFICAR EL SENTIDO DE SUS RESOLUCIONES, YA QUE, PARA ELLO, SE INSISTE, SE TIENEN LOS MEDIOS Y LAS VIAS PROCESALES CORRESPONDIENTES.

…" [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 20 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta
EL OFICIO NÚMERO P/DUT/4163/2019, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, SUSCRITO POR JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
SE ME INDICA QUE COMO LA SENTENCIA DE LA CUAL REQUIERO INFORMACIÓN DEJÓ DE SURTIR EFECTOS, SE ENCUENTRA IMPEDIDO JURÍDICAMENTE PARA INFORMAR LO SOLICITADO, "PUES DARÍA LUGAR A SOSLAYAR LOS TÉRMINOS Y CONDENA REALIZADOS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, ASÍ COMO PARA ESTABLECER DERECHOS QUE NO TIENE EL SOLICITANTE", ADEMÁS INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ENCUADRA EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE ES UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, EXPLICACIONES O JUSTIFICACIONES DE ÍNDOLE PROCESAL; SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SI ES PÚBLICA, PORQUE VERSA SOBRE LAS FUNCIONES YA REALIZADAS POR EL JUEZ 28° CIVIL, SOBRE UN ASUNTO YA CONCLUIDO, Y ADEMÁS PORQUE DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS, EXPEDIENTES Y LIBROS DE GOBIERNO DE DICHO JUEZ; POR LO TANTO, RESULTA SUBJETIVO Y FANTASIOSO LO QUE ALEGA EL ENTE OBLIGADO.

7. Razones o motivos de la inconformidad

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ADEMÁS SE ME PROPORCIONAN DATOS NO SOLICITADOS
…" [SIC]

V. Admisión. El 24 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2562/2019.

El 25 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Ampliación. Con fecha 20 de agosto 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del 28 de agosto de 2019, esta Ponencia hizo constar que tanto la parte recurrente no presentó escrito de manifestaciones, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley en la materia se declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia, se hizo constar que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el

expediente y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La parte recurrente en relación del expediente 477/2015 radicado en el juzgado 28° de lo civil de la CDMX como asunto terminado, solicitó información sobre:

[1] **Si el juez dictó sentencia de fecha 8 de enero de 2016**

[2] **Si el juez manifestó que la parte actora acreditó tener la posesión de un inmueble.**

[3] **Cuáles fueron las pruebas que el juez consideró en la sentencia en comento para determinar que la parte actora acreditó la posesión del inmueble**

El sujeto obligado respondió:

Pronunciamiento del Juzgado 28° Civil:

[1] El juzgado **dictó Sentencia Definitiva el 8 de enero de 2016**

[2] Y [3] Señala que sentencia del juzgado dejó de surtir efectos con la emisión de la Sentencia Definitiva dictada por la 9ª Sala Civil el 9 de marzo de 2016, por lo que se encuentra impedida jurídicamente para informar de manera parcial lo solicitado por el peticionario, pues ello daría lugar a soslayar los términos y condena realizados por el superior jerárquico, así como para establecer derechos que no tiene el solicitante."

Fundamenta y motiva:

Señalando que no es una solicitud de información pública, busca obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de una resolución de naturaleza procesal, explicación o justificación de índole procesal que se encuentran plasmadas en el documento solicitado

Señala que el objeto de las solicitudes de información es la de transparentar la función judicial y el sentido de una resolución no es parte de ello, ya que para eso existen procedimientos relativos.

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo como las razones que motivaron su interposición

“se me indica que como la sentencia de la cual requiero información dejó de surtir efectos, se encuentra impedido jurídicamente para informar lo solicitado, "pues daría lugar a soslayar los términos y condena realizados por el superior jerárquico, así como para establecer derechos que no tiene el solicitante", además indica que la información que solicito no encuadra en la información pública, porque es un pronunciamiento que emita un órgano jurisdiccional, explicaciones o justificaciones de índole procesal; sin embargo, la información

que solicito si es pública, porque versa sobre las funciones ya realizadas por el juez 28° civil, sobre un asunto ya concluido, y además porque dicha información pública se encuentra en los archivos, registros, expedientes y libros de gobierno de dicho juez; por lo tanto, resulta subjetivo y fantasioso lo que alega el ente obligado."

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 4 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 20 de junio, esto es al décimo segundo día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto determina que, derivado de las manifestaciones realizadas en su escrito de interposición de recurso de revisión, la controversia a resolver por este Pleno, es **determinar si la información proporcionada es incompleta** y en consecuencia si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente**.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[2].

Este Instituto considera, que el juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos. En ese sentido la etapa de resolución es la que pone fin a la primera instancia, cuando así lo permite el procedimiento, es la de resolución comprendida por la emisión de una Sentencia en la que deberán ser sujetos de valoración los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello dirimir la controversia.

Dicho lo anterior se determina que la sentencia es aquella que resuelve el fondo del negocio, tomando en cuenta los elementos de convicción que proporcionan las pruebas, por lo que esta deberá ser clara, congruente y precisa, en la que se vertieran todos los argumentos que encausaron convicción en el criterio del juzgador a efecto de emitir una resolución.

Dicho lo anterior, vale la pena atraer lo establecido por la Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su artículo 402, señala:

> *Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador,* ***atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.*** *En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> ***-Énfasis añadido-***

2 Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Es a partir de este artículo que se determina que, por cuanto hace a lo referido por los numerales [2] y [3] de la solicitud de información pública que da origen al presente recurso de revisación, que en efecto lo solicitado se encuentra comprendido en este documento preexistente.

Es en este sentido que este Instituto considera que si bien es cierto, como lo manifiesta el sujeto obligado, la sentencia de interés de la parte recurrente fue emitida por el juzgado 28 Civil de la ciudad de México y la misma dejo de surtir sus efectos ante la emitida por la 9ª Sala Civil, también lo es que **la información forma parte de una expresión documental que obra en los archivos del sujeto obligado.**

Derivado de lo anterior se hace del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *I - XXXVII. …*
>
> *XXXVIII.* ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública*** *consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
>
> *XXXIX. …*
> **[Énfasis añadido]**

Es en este sentido que se advierte que el sujeto obligado detenta la información solicitada, aun y cuando no se encuentra en el grado de especificación que el ahora recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto se advierte que **el sujeto obligado estaba en posibilidad de entregar la información,** toda vez que es en la sentencia en donde se vierten los argumentos de hecho y de

derecho que causaron convicción en el juzgador para pronunciarse en la integración de la misma, por lo tanto no se advierte impedimento legal para proporcionarla, tal y como lo señala el sujeto obligado en su respuesta, salvo las que en materia de protección de datos personales se deban observar.

Resulta fundamental señalar que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual manera, este Instituto considera que el sujeto obligado atendió de manera deficiente el requerimiento de información toda vez que sus pronunciamientos, no fundamenta ni motiva con argumentos precisos, a efecto de proporcionar la totalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, transgrediendo el principio de *legalidad* y de *certeza jurídica* al no formular argumentos categóricos que sustenten el contenido de su respuesta, y en consecuencia, vulnerando la observancia de los Principios de Transparencia y su obligación como autoridad, en ejercicio de sus funciones formulando un acto administrativo. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[3]

[3] Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)

Resulta conveniente señalar que, este Órgano Garante advierte que si bien es cierto, el requerimiento formulado por el ahora recurrente no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, **se observa que pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto**; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, se desprende del análisis que se realiza en la presente resolución que el sujeto obligado es competente para proporcionar la información solicitada, **a través del propio análisis que el juzgador realizó,** con el nivel de especificación que solicita la parte recurrente forma y que forma parte del estudio que dio origen a esa resolución jurisdiccional,

En consecuencia se advierte la competencia del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, y toda vez que se da respuesta al requerimiento marcado con el numero [1] este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información proporcionada es incompleta,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Responder al requerimiento de materia de la posesión del inmueble y que en el estudio del presente se determinó como el requerimiento número* [2], en los términos señalados en el presente considerando.

- *Responder al requerimiento número [3] en los términos señalados en el presente considerando.*
- *Proporcionar la información solicitada, en el estado en que se encuentra, salvo aquella en la que se actualicen los supuestos de clasificación previstos por la ley; en cuyo caso, el sujeto obligado deberá considerar la entrega de una versión pública y la protección de información de datos personales que la información requerida pueda contener, y*
- *La información deberá ser remitida al Recurrente de forma gratuita, por lo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y motivada, todas las modalidades de entrega disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO